



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01420-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se analiza la documentación presentada por el señor **CARLOS IVAN CAICEDO VALENCIA**, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si, por el contrario, la H. Corporación debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio No. 505 del 2 de febrero de 2021, la Procuraduría Provincial de Cali, remite por competencia a esta Corporación, el escrito de queja presentado por el señor Carlos Iván Caicedo Valencia en contra de la doctora Janeth del Rosario Burgos Ponce, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas, en cuyo escrito consignó lo siguiente:

Fecha en que ocurrieron los hechos el 15 de octubre de 2020 en horas de la mañana.

“(…) Presento queja por el modo en que la Juez se presentó a entrevistar vecinos del sector vistiendo traje de covid y causando pánico, me acerqué a ella para informarle que soy conocido en la zona por el apodo de Totoy debido a que mi negocio de comidas rápidas lleva dicho nombre (chorizosTotoy) y no por mi propio nombre a lo que ella me callaba argumentándome que sabía lo que hacía , me discriminó por tener un hogar humilde utilizando palabras de menosprecio tales como que mi casa está hecha de latas viejas (laminas de zinc), también que no es habitable lo cual no es cierto porque hay servicios públicos como acueducto, alcantarillado, gas doméstico, energía. Uno de mis hijos menor de edad quiso grabar su proceso y no lo dejo.

La Juez se desplazó por la zona preguntando por personas en casas seleccionadas por ella sabiendo su nombre y apellido de los entrevistados. Yo habita junto a mi familia desde el año 2006 conocido popularmente como Totoy trabajando humilde y sanamente con productos alimenticios.” (sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual no ha sido derogado, modificado o revocado, que estableció como competencia de esta Corporación:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem, consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Por consiguiente, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio*

automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con **miras a determinar el mérito de la queja**, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de lo anterior el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

Estima la Sala de Decisión que los anteriores postulados deben ser aplicados en el caso sub examine como quiera que el señor CAICEDO VALENCIA, no hace referencia a ningún hecho concreto por el cual se advierta que debe adelantarse investigación disciplinaria en contra de la doctora Burgos Ponce, no revelándose un hecho concreto que permita evidenciar la afectación de deberes funcionales o prohibiciones que determine la acción disciplinaria, con la suficiencia para ejercer la potestad sancionatoria del Estado, por lo que se concluye que en las presentes diligencias no existen elementos de juicio que justifiquen iniciar indagación preliminar, por ausencia de elementos que de manera cierta y precisa, indiquen la eventual afectación sustancial de los deberes o prohibiciones que deben observar los funcionarios judiciales, tal como se advirtió en precedencia.

Pues ante la generalidad de la queja, concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se puede determinar si la descripción que narra la operadora judicial, respecto de la vivienda del ciudadano quejoso, correspondía a las diligencias de entrevistas que estaba realizando la doctora Burgos Ponce. Y es que al momento de describir un inmueble se debe indicar de que materiales está construido, como está distribuido, si posee los servicios públicos, situación que pudo molestar al señor Caicedo Valencia, pero que las mismas no tienen el carácter de tornar en displicencia lo narrado, menos aún un acto discriminatorio, evidenciándose que se trata más bien, de apreciaciones subjetivas del quejoso, se tornan irrelevantes para el derecho disciplinario, de ahí que fundar una averiguación en ellas podría representar un desgaste innecesario para la administración de justicia

Considera la Sala de Decisión que los hechos en que se funda la presente investigación, concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en la decisión que motivó la misma, se tornan irrelevantes para el derecho disciplinario, de ahí que fundar una averiguación en ellas podría representar un desgaste innecesario para la administración de justicia

Frente al hecho de que la operadora judicial se hubiera presentado al sitio de los hechos con traje de COVID 19, y que hubiese generado pánico, es de señalar que ante la situación de pandemia que se vive a nivel mundial, cada quien busca protegerse a efecto de evitar contagio, de manera tal que no podemos entrar a cuestionar el traje de protección utilizado por la funcionaria, pues simplemente ella está cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

En efecto, esta Colegiatura estima que las manifestaciones plasmadas en el escrito de queja se tornan inconcretas, toda vez, que las afirmaciones se hacen de manera general, pues simplemente se hace una relación de hechos, que tampoco soporta con pruebas sus dichos, no revelándose un hecho concreto que permita evidenciar la afectación de deberes funcionales o prohibiciones que determine la acción disciplinaria, con la suficiencia para ejercer la potestad sancionatoria del Estado, por lo que se concluye que en las presentes diligencias no existen elementos de juicio que justifiquen iniciar indagación preliminar, por ausencia de elementos que de manera cierta y precisa, indiquen la eventual afectación sustancial de los deberes o prohibiciones que deben observar los funcionarios judiciales, tal como se advirtió en precedencia.

Lo que impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento del disciplinable el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, ciertamente, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en la que se incurrió para subsumirla en falta disciplinaria, estimándose así que la queja carece de los elementos necesarios para que se amerite la iniciación de una acción de carácter disciplinario.

En efecto, a fin de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita, se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética.

Ciertamente las elucubraciones del quejoso no concretan omisiones de deberes, frente a la funcionaria, lo que impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento del disciplinable el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, ciertamente, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en la que se incurrió para subsumirla en falta disciplinaria.

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo existe pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el cual traemos a colación por estimarlo de interés para el caso que nos ocupa:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."¹

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes²... "

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.³, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello....

"...Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado "⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

" Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las

¹Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "*La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...*" (Se subraya)

³ Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 200 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que - en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

⁴ Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”⁵

Pero, en definitiva, se ignora cuál es la falta que puede endilgarse al funcionario mencionado en el aludido escrito y por lo mismo, no puede elaborarse el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situación fáctica que en forma concreta configure la transgresión del régimen disciplinario con las situaciones narradas en el escrito dada su carácter difuso, determinando conforme con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se proceda a proferir decisión inhibitoria dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **JANETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE**, en su condición de **JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df60e500faab5a3169e8fd28330cefd6b1ec65dbef2891d0141aa06ed0c764**

Documento generado en 23/11/2021 12:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

**Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791c23e333269d076fa82e217c72143116537bdce34c49427f1b55238e1c581**

Documento generado en 16/12/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>